



| | |
|-------------|---|
| RADICADO: | 08001-41-89-009-2021-00711-01 (2021-00143 S.I.) |
| PROCESO: | Acción de Tutela / Debido Proceso |
| ACCIONANTE: | MARTIN GARCIA LOBO |
| ACCIONADO: | AIR-E S.A.S E.S.P |
| Vinculado | Superintendencia de Servicios |

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que se encuentra pendiente resolver la impugnación de la sentencia dentro del trámite de la referencia. Sírvase proveer. Barranquilla, 20 de octubre de 2021.

MARIA FERNANDA GUERRA

SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

1. ASUNTO

Procede esta autoridad judicial a proferir sentencia de segunda instancia para resolver la impugnación propuesta por el apoderado judicial del accionante en contra de la providencia proferida por el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, al interior de la acción de tutela de la referencia. -

2. ANTECEDENTES

A continuación, se relatan los supuestos fácticos relevantes que sustentan la solicitud de amparo según son narrados por el promotor de la acción en el escrito inicial. Narra el accionante que el 19 de julio de 2021, elevó derecho de petición ante la accionada con el fin de que procedieran a realizar el cambio de tarifa del servicio de energía que se le cobra como inmueble comercial a tarifa residencial. Refiere que le dieron respuesta el 26/07/2021, en donde se le informó que el 23 de julio de 2021, se generó la orden de servicio 28818115 en la cual se determinó que el predio se encontraba desocupado con energía, que se verificó lectura y no hubo disponibilidad por parte del usuario, que teniendo en cuenta lo anterior no fue posible determinar las características del predio y poder definir a que tarifa pertenece. Afirma el accionante que la accionada se niega a realizar el cambio de tarifa solicitado, argumentando que no fue posible establecer o determinar el uso del mismo debido a que el predio se encuentra desocupado y que por lo tanto la reclamación era improcedente. Que contra la decisión tomada por la accionada se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación para que se revocará la decisión y se ordenara nuevamente una inspección ocular y técnica al inmueble, pero que previamente se le notificara la fecha y la hora en que se recaudaría la prueba. Que mediante comunicación 202190426788 se decidió el recurso de reposición en donde se mantiene en firme la decisión tomada y se le concede el recurso de apelación ante la Superintendencia de servicios públicos para que sea dicha entidad la que decida el caso. -

3. PRETENSIONES

Solicita el accionante que se ampare el derecho fundamental al debido proceso, y en consecuencia se ordene a la entidad accionada que deje sin efecto todo lo actuado decretando la nulidad de todo el procedimiento administrativo llevado a cabo por la accionada y proceda a ordenar visita o inspección al inmueble para así determinar su reclamo. -

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, en sentencia adiada diez (10) de septiembre de 2021, declaró la improcedencia del amparo constitucional solicitado. -

5. IMPUGNACIÓN

El accionante no conforme con la decisión y dentro del término concedido impugna el fallo de primera instancia argumentando que el a-quo yerra al analizar el caso en concreto para declarar la improcedencia de la acción ya que lo que realmente se pide es que la accionada dentro del trámite administrativo ordenó una prueba de la visita técnica sin citar al accionante para que controvertiera dicha prueba, que se comete la equivocación al indicar que la Superintendencia de Servicios es la idónea de amparar los derechos fundamentales de los usuarios.-

6. TRAMITE PROCESAL

Revisado el trámite adelantado por el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, observa el despacho que no existe vicio alguno que deba ser resaltado en esta instancia, el cual pueda constituir en declaratoria de nulidad, por lo que pasa este Despacho a analizar las pretensiones de la accionante, para lo cual se hace necesario dejar sentadas las siguientes consideraciones

7. CONSIDERACIONES

7.1. Problema jurídico

Corresponde determinar la procedibilidad del estudio de la pretensión de amparo, de cara al principio de subsidiariedad. Solo en caso de superarse este requisito, habrá que verificar si el derecho fundamental del accionante está amenazado o ha sido vulnerado.

7.2. Tesis del Juzgado

Se considera que la solicitud de amparo es Improcedente por el carácter residual de la acción de tutela como mecanismo transitorio, de tal manera que se confirmará la sentencia de primera instancia.



7.3. Premisas Jurídicas

La acción de tutela dentro de contextos parecidos al que expone el actor, conforme establece el art. 6° del Decreto 2591 de 1991, procede únicamente en los eventos en que el afectado no cuente con otros medios de defensa judicial, si los medios judiciales existentes son ineficaces, o cuando se interpone la solicitud de amparo como medio transitorio ante la inminencia de un perjuicio irremediable.

De la mano de lo anterior, se ha entendido que el Constituyente erigió la Tutela para la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos cuandoquiera que éstos resulten amenazados por la acción u omisión de las autoridades, con el condicionante que el amparo sólo será procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que el mecanismo se invoque transitoriamente ante la inminencia de un perjuicio irremediable (Constitución Política, artículo 86 inciso tercero).

La Corte Constitucional ha desarrollado en abundante y reiterativa jurisprudencia el principio de subsidiariedad, que cuenta con más de dos décadas de desarrollo. A título de ejemplo en proveído T 201 de 2018¹ el Máximo Tribunal señaló:

La acción de tutela es un mecanismo de naturaleza constitucional, orientado a la defensa judicial de los derechos fundamentales, que puedan resultar vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, e incluso de los particulares, en ciertas situaciones específicas. **Su utilización es excepcional y su interposición solo es jurídicamente viable cuando, examinado el sistema de acciones judiciales, no se encuentre un medio ordinario eficaz para la protección de los derechos y por lo tanto, no haya un mecanismo judicial que brinde un amparo oportuno y evite una afectación grave e irreversible de las garantías constitucionales.**

El principio de subsidiariedad implica el resguardo de las competencias jurisdiccionales, de la organización procesal, del debido proceso y de la seguridad jurídica, propias del Estado Social de Derecho. De este modo, **“siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico”**

La acción de tutela no puede ser entendida como una opción para el titular de los derechos fundamentales, cuando cuenta con otras acciones judiciales. Por el contrario, debe ser la única vía posible y efectiva para que aquel enfrente una amenaza inminente sobre sus garantías ius fundamentales y para poder ejercerlas materialmente. De ahí que su uso sea excepcional y deba ser analizado de conformidad con las circunstancias que rodean el caso concreto.” (Negrita fuera de texto)

Por lo que, la regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico, de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria.

8. Premisas fácticas y conclusiones

9. Existencia de otro mecanismo judicial

Siendo que lo que aquí se pretende es la nulidad de un acto administrativo, *a priori* se considera que una controversia con pretensión de esa naturaleza no puede ser objeto de resolución a través de un medio excepcional, subsidiario y directo como lo es la acción de tutela, puesto que bien se tiene señalado que la misma es una herramienta jurídica con que cuentan los coasociados para solicitar la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales “fundamentales” que en una determinada situación se vean seriamente amenazados o vulnerados; no para declarar nulidad de actos administrativos, objeto de la acción tutela, pues un reclamo de tal magnitud es tarea, no del juez de tutela, sino de la autoridad judicial adscrita a la jurisdicción contenciosa administrativa, a través de la respectiva acción y cuerda procesal que implica el agotamiento sereno y cabal de la respectiva etapa probatoria y de alegaciones.

El estado social de derecho que impera en nuestro país consagra un sistema de acciones, recursos y trámites que pueden interponerse ante diversos entes con el fin que se garantice eficacia del reclamo; los coasociados deben emplear los medios legales para ejercer la defensa de sus derechos siendo el contexto institucionalizado y adecuado para resolver las inconformidades patrimoniales que ha expuesto. El constituyente estableció jurisdicciones autónomas y separadas con funcionamiento desconcentrado a la cual deberá acudir el accionante para debatir en ese escenario la legalidad de las actuaciones y decisiones que obran en su contra, y que estima nulas o inoponibles por indebida notificación.

Los hechos que fundan la acción, pueden ser objeto de control ante lo contencioso administrativo, de acuerdo a lo que dispone el numeral 3° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Artículo 155. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

“3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

En este orden de ideas, si lo que pretende el actor es controvertir la decisión que en su momento resolvió el acto administrativo, el accionante debe acudir a aquella jurisdicción, que a su vez es garante de sus derechos fundamentales y ante ella deberá precisamente exponer las consideraciones de si hubo o no



violación de sus derechos y sus correspondientes consecuencias como efectivamente lo hizo y está a la espera de la decisión final ante la Superintendencia de servicios Públicos Domiciliarios.

Visto el expediente a la luz de lo precedentemente indicado, y auscultando eventuales excepciones a los principios expuestos, no se evidencia la existencia de un perjuicio que se pueda calificar como irremediable, tal como por ejemplo, el no gozar de los servicios, o recursos mínimos para la subsistencia, que por lo menos permita inferir al operador jurídico, que es urgente y necesaria la protección, lo que no basta con las meras afirmaciones efectuadas al respecto, sino con elementos que permitan acreditar siquiera sumariamente el perjuicio padecido, lo cual en el presente caso no se configura.

La sola petición de amparo por lesión al debido proceso, con la consecuente solicitud de anulación no es suficiente, pues la situación no deja de tener un matiz económico, y no hay efectos fatales que deban restaurarse, por lo que no se acreditó procedente la intervención del juez tutela.

De lo anterior, deviene la confirmación de la sentencia de primera instancia, de fecha 10 de septiembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR la sentencia de fecha 10 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dentro de la acción de tutela de la referencia, por las razones y motivos antes expuestos. –

Segundo. NOTIFÍQUESE este fallo en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992 y remítase comunicación informando de la presente decisión al juzgado remitario de la acción.

Tercero. REMÍTASE la presente acción de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, una vez notificada de la presente decisión a todas las partes procesales. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUEZ

JHON EDINSON ARNEDEO JIMENEZ

468